CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 2 de junio de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones ya venció y la parte demandante procedió de conformidad. Para proveer

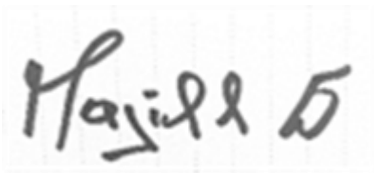

MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0658

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**
Demandante:	**ÁLVARO LÓPEZ ESPITIA** **C.C. 16.076.987**
Demandado:	**DIANA ISABEL SERNA PATIÑO** **C.C. 1.054.989.004**
Radicado:	**2021-00281**

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se tendrá por contestada la demanda.

Se dispone señalar la hora de las **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación (*en el evento que el demandado concurra*), se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

"*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

"*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*" (…)

(…) "*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"*

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL: Se tendrán como tal los siguientes documentos aportados con el escrito de demanda:

- Registro Civil de Nacimiento de **SANTIAGO LÓPEZ SERNA.**
- Cédula de ciudadanía del señor Álvaro López Espitia.
- Cédula de ciudadanía de Diana Isabel Serna Patiño.
- Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 100-216008.
- Escritura Pública No. 7096 expedida el 30 de octubre d e2018 en la Notaría Segunda de Manizales.
- Recibos de caja expedidos por la demandada en nombre del demandante que dan cuenta del pago de cuota alimentaria por valor de $800.000.
- Recibos de consignación de depósitos judiciales expedidos por el Banco Agrario de Colombia fechados 5 y 31 de agosto de 2021.
- Acta de audiencia celebrada el 25 de julio d e2018 en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales dentro del proceso radicado 2018-00033 de Fijación de Cuota Alimentaria.
- Certificación expedida por el Banco Itau el 25 de febrero de 2021 a nombre del demandante, con sus anexos.
- Constancia expedida por el Banco Caja Social el 23 de junio de 2021 con sus anexos.
- Recibo de impuesto predial No. 1112570 sobre el bien ubicado en la K 8 2 11.
- Registro Civil de Matrimonio entre los señores ÁLVARO LÓPEZ ESPITIA y DIANA ISABEL SERNA PATIÑO.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Que absolverá el demandante ÁLVARO LÓPEZ ESPITIA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandada DIANA ISABEL SERNA PATIÑO.

RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en su escrito de pronunciamiento a las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del C. G. del P., se dispondrá la ratificación de las declaraciones rendidas por LEYDY XIMENA OROZCO TORRES, YULIANA ALEJANDRA CUERVO TANGARIFE y SOLANYI VALENTINA LONDOÑO PATIÑO, quienes rindieron declaraciones notariales extraprocesales el 14 de mayo de 2022 en las Notaría Quinta de Manizales, la primera, y el 16 de mayo de 2022 en la Notaría Segunda de Manizales, las 2 últimas. Éstas deberán comparecer a la audiencia el día y hora ya programado con el fin de rendir interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Declaración juramentada extrajudicial rendida por la señora LEYDY XIMENA OROZCO TORRES.
- Declaración juramentada extrajudicial rendida por la señora YULIANA ALEJANDRA CUERVO TANGARIFE.
- Declaración juramentada extrajudicial rendida por la señora SOLANYI VALENTINA LONDOÑO PATIÑO.
- Observador escolar del menor SANTIAGO LÓPEZ SERNA.
- Constancia de estudio del menor SANTIAGO LÓPEZ SERNA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante ÁLVARO LÓPEZ ESPITIA.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Que absolverá la demandada DIANA ISABEL SERNA PATIÑO.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- FABIOLA DELGADO GALVIS.
- SANDRA PATRICIA CORTÉS.
- LEYDY XIMENA OROZCO TORRES.

ENTREVISTA:

Con presencia e intervención del Defensor de familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se recepcionará entrevista al menor SANTIAGO LÓPEZ SERNA, dicha diligencia tendrá lugar en la fecha señalada para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

VISITA SOCIAL:

La cual se llevará a cabo por parte de una de las trabajadoras sociales adscritas al Centro de Servicios Civil Familia y al hogar de la demandada con el menor Santiago López Serna, a fin de determinar las condiciones en que vive el menor.

No se decreta la prueba de Valoración Psicológica al menor, en razón a que en el presente asunto no se esta controvirtiendo el estado psicológico del mismo, amén que la idoneidad o no de la custodia y cuidado personal que ejerce sobre éste su progenitora, se establecerá con la visita social, así como en la entrevista que se practicará en la respectiva audiencia.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán los señores ÁLVARO LÓPEZ ESPITIA y DIANA ISABEL SERNA PATIÑO, a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a968b9dd6bca51bc0ba91f11ef6b426fba06643b4cba94cb16c84e77a055dc0**
Documento generado en 02/06/2022 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica